



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158000

SALA PRIMERA

Recurso número 315/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por DON
ADOLFO MARTIN ARIAS

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Impugnación de Sentencia =
del Juzgado de Instrucción nº 2
de Segovia que revocó la del Juz-
gado de Distrito y condenó por ==
falta del art. 583.2º del Código
Civil.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Adolfo Martín Arias.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Albito Martínez Díez, Procurador de los
Tribunales, por escrito registrado en este Tribunal el 10 de ==
marzo de 1987, interpuso recurso de amparo, en nombre de don Adol-
fo Martín Arias, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm.
Dos de Segovia de 26 de noviembre de 1986.

Los hechos y fundamentos de Derecho en que se funda la
demanda son los siguientes:

0 0155149



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) El Juzgado de Distrito de Segovia incoó juicio de faltas número 741/86 en virtud de denuncia formulada por doña Carmen Palmira Sanz Abad, esposa del solicitante de amparo, en trámite de separación matrimonial.

b) El Juez de Distrito, por Sentencia absolutoria para el demandante de amparo de 25 de junio de 1986, de la que no se aportó copia, declaró probado que "se presentó denuncia por Carmen Palmira Sanz Abad alegando haber sido agredida por su esposo Adolfo Martín Arias, presentando contusión con hematoma en muslo derecho y arañazos en miembros, curando a los nueve días sin impedimento ni secuela".

Consideró el Juez -se dice en la demanda de amparo- == "que el inculpado niega haber agredido a su esposa, hechos de == los que no hay antecedente previo, y argumenta la posibilidad de autolesión por su esposa, de la que se encuentra en vías de separación, respecto de la que han llegado a un acuerdo, alegando == en el acto del juicio que el médico que asistió a su esposa alegó que tales lesiones eran muy recientes y no de la hora a la == que se refirió la lesionada. Lo expuesto y el hecho de que las = lesiones consisten esencialmente en "arañazos", da lugar al principio "in dubio pro reo", al no existir otra prueba determinante".

c) Interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción núm. Dos de Segovia revocó la apelada por Sentencia de 26 de noviembre de 1986, de la que se = aportó copia, notificada -se dice- el 17 de febrero de 1987, y que condena al solicitante de amparo, como autor de una falta = del art. 583.2º del Código Penal, a la pena de cinco días de = arresto menor, reprensión privada y pago de las costas de la primera instancia.

0 0155150



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Dicha Sentencia se funda en la consideración de que "las pruebas practicadas en primera instancia evidencian que la denunciante sufrió, al menos, malos tratos de obra por parte de su marido, por lo que aparece suficientemente acreditada la comisión de la falta del artículo 583.2º del Código Penal y procede, en consecuencia, condenar al citado como autor de la misma, tal y como interesa el Ministerio Fiscal".

d) En la demanda de amparo se afirma que "ni en la primera ni en la segunda instancia" se ha practicado "ninguna prueba de cargo que justifique siquiera sea mínimamente el hecho e = infracción punible que se le imputa y por la que ha sido condenado". Y se invoca como vulnerado el derecho a la presunción de == inocencia, citándose como infringido el artículo 24.2 de la Constitución.

Segundo.- La Sección, por providencia de 22 de abril, acordó poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1.b), en relación con el 49.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Segovia, concediéndoles, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, un plazo común de diez días para alegaciones.

Tercero.- Con fecha 23 de mayo el recurrente aportó = la copia en cuestión, además de un escrito de alegaciones que re producía en lo esencial el de la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal entendió que, al ser absolutoria la sentencia de == primera instancia la alegada infracción del derecho a la presun==

0 0155151



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción de inocencia, se habría producido en la de la alzada, por lo que no concurre a su juicio la causa de inadmisión propuesta. En cambio, añadía, "sí parece concurrir la del art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por manifiesta falta de contenido constitucional".

Cuarto.— La Sección, por providencia de 24 de junio, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el preceptivo plazo común de diez días para alegaciones.

Quinto.— En dicho trámite, el recurrente, con fecha 13 de julio, se ratificó en su afirmación inicial de que la sentencia impugnada había infringido su derecho a la presunción de inocencia. No es relevante a estos efectos, añade, la "escasa entidad de una condena en juicio de faltas, que parece ofrecer una descompensada actividad, como supone la intervención del Tribunal Constitucional", pues ello "llevaría a un recorte o tasación en el "quantum" de los derechos fundamentales que en modo alguno se aviene con el espíritu de la Constitución", siendo así que para el recurrente "en una ciudad de no amplio número de habitantes, con cargo de Concejal del Ayuntamiento, su inocencia, en una imputación de falta por malos tratos y lesiones con relación a su esposa, resulta de gran importancia".

Según el Ministerio Fiscal, cuyo escrito ingresó el 9 de julio, el Juez que conoce de la apelación contra la sentencia absolutoria dictada en juicio de faltas afirma que las pruebas practicadas en éste evidencian que la denunciante sufrió malos tratos de obra de su marido, de lo que se deduce que la de-

0 0155152



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nunciante declararía en el juicio como testigo de cargo, pues ya había manifestado en la denuncia presentada directamente en el propio Juzgado de Distrito que había sido agredida por el solicitante del amparo, lo que constituye una participación de conocimiento del hecho realizada ante el propio órgano judicial, con lo que el derecho a la presunción de inocencia habría sido desvirtuado. De ahí que solicite la inadmisión de la demanda, "y, subsidiariamente, para el único supuesto de que quedaran dudas sobre las pruebas practicadas en el juicio de faltas nº 741/86 del Juzgado de Distrito de Segovia, procedería, por la vía del art. 88.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y antes de resolver sobre la admisión, recabar testimonio autenticado de dicho juicio.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo alega vulneración de la presunción de inocencia, con infracción del art. 24.2 de la Constitución, pues -se dice en la demanda- ni en la primera ni en la segunda instancia se habría practicado "ninguna prueba de cargo" que justifique la imputación efectuada de una falta del art. 583.2º del Código Penal.

Frente a tal afirmación del demandante de amparo, en la Sentencia del Juzgado de Instrucción se considera que "las pruebas practicadas en primera instancia evidencian que la denunciante sufrió, al menos, malos tratos de obra por parte de su marido".

Nos encontramos, pues, ante dos aseveraciones contradictorias, efectuadas la una por el solicitante de amparo, y la otra por el órgano jurisdiccional, lo cual implica en realidad

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

una discrepancia entre el recurrente y la sentencia del Juez de Instrucción. Tras la manifestación hecha por la denunciante en la denuncia, de haber sido agredida por el solicitante de amparo, el dictamen médico presentado y las declaraciones de los implicados llevan a la conclusión de que la presunción de inocencia == quedó desvirtuada por pruebas de cargo suficientes, sin que el hecho de que éstas hayan sido valoradas de modo distinto por el Juez de Distrito y el de Instrucción, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia (art. 117.3 de la Constitución), sea motivo para tener por vulnerado el derecho fundamental que se invoca.

Por todo lo expuesto la Sección ha acordado la inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por don Adolfo Martín Arias.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.